Año de 1943 | Miércoles 29 de Septiembre | Núm. 117

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia Provincial.

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

El primero de Octubre próximo, día de la Fiesta del Caudillo, han de celebrarse como en años anteriores, recepciones y otros actos, en honor del Jefe del Estado, y con el fin de que tengan aquéllos la mayor extensión y realce, espero de todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, dispongan la celebración en sus respectivas localidades, de los actos que las circunstancias especiales de cada población hagan posibles.

Segovia, 29 de Septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

1949

Con esta fecha me comunica el excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza, que durante los días que a continuación se expresan, se efectuarán ejercicios de tiro de cañón, por el Regimiento de Artillería núm. 41, en el Polígono de las Escuelas Prácticas de esta capital; días: del 1 al 15 del próximo mes, desde las 10 a las 13 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 27 de Septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

GOBIERNO DE LA NACION

1920

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de Septiembre de 1943 por la que se determida la exigibilidad de la Cédula de habitabilidad expedida por la Fiscalía de la Vivienda para todos los edificios destinados a morada humana, cualesquiera que sea su dueño o titular y el régimen de aprovechamiento o situación jurídica en que se habiten.

Excmo. Sr.: Para el buen funcionamiento de los servicios a cargo de la Fiscalía de la Vivienda, es menester que la Cédula de habitabilidad, garantía de la intervención del Organismo, sea exigida rigurosamente en toda morada humana, ya pertenezca el edificio a particulares, ya a Empresas o Sociedades de cualquier clase, incluso de índole benéfica, ya a Cajas de Ahorro, Cooperativas de Edificación, Organizaciones estatales del Movimiento, de la Administración Local, intermedias ya a los mismos Estado, Provincia, Municipio o Partido, en una palabra, cualquiera que sea el titular, pues al basarse la actualización de la Fiscalía en la necesidad de velar por la salubridad de los moradores en particular y de las poblaciones en general, quedaría desvirtuado este fin de interés público en cuanto se excluyera de la fiscalización a determinadas casas, en razón a su propietario.

Y en tal sentido, el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, al determinar las atribuciones de la repetida Fiscalía, las refiere a todo género de propietarios y viviendas en términos absolutos, sin autorizar el menor distingo.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien dictar, como aclaración a las normas en vigor, las siguientes:

1.ª La Fiscalía de la Vivienda ejercerá sus funciones reglamentarias, sin excepción alguna, sobre todos los edificios destinados a morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquélla, cualesquiera que sean sus dueños o titulares y el régimen de aprovechamiento o situación jurídica en que se habiten.

2.ª Los dueños y cedentes en general de los cuartos o viviendas, antes de ocuparlos por sí o de entregarlos a distinta persona para que los habite a título de inquilino o en concepto análogo, adquirirán siempre la Cédula de habitabilidad, con abono de las cuotas correspondientes y sujeción a las demás disposiciones que la regulan. La Fiscalía de la Vivienda se entenderá para estos fines y en el restante desempeño de su cometido con los que ante ella comparezcan en calidad o representación del dueño o, en su defecto, figuren con este carácter por ser otorgantes del contrato o cesión, perceptores de la renta o merced o aparezcan de cualquier otra forma como tales dueños en la relación jurídica o de hecho creada, sean personas individuales o colectivas, entidades de derecho público o derecho privado, pudiendo la Fiscalía hacer recaer su acción sobre unos u otros para asegurar el cumplimiento de su misión reglamentaria.

3.ª La presente Orden será aplicable desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de Septiembre de 1943.
Pérez González.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

(Del B. O. E., 18 Sbre. 1943; n.º 261).

1943

ORDEN de 25 de Septiembre de 1943 por la que se dispone que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares continúe siendo obligatorio, mientras dure la temporada, servir en el postre, uvas de Almería por lo menos en una comida cada día

Excmos. Sres.: Subsistiendo las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Orden Ministerial de 17 de Octubre de 1942, que buscaba en el consumo interior mercados para la cosecha de uvas de la provincia de Almería, en la que, de otra suerte, se produciría una angustiosa situación económica, por razón de las dificultades que se ofrecen para su exportación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares continúe siendo obligatoria, mientras dure la temporada, servir en el postre uvas de Almería, por lo menos en una comida de cada día.

Por los Gobernadores civiles se procurará evitar el retraso en el transporte, se darán facilidades para su venta y se vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 25 de Septiembre de 1943.
Perez González.

(Del B. O. del E., 26 Sbre., n.º 269.)

1912

Instituto de Estudios de Administración Local.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos

Anunciando el aplazamiento del curso de perfeccionamiento para Interventores de Fondos de Administración Local (clase especial).

Apreciando las razones alegadas en diversas peticiones elevadas a este Centro en súplica de aplazamiento de la celebración del curso de perfeccionamiento de Interventores de Fondos de Administración Local (clase especial), convocado en 20 de Julio próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* del día 22), y que había de dar comienzo el día 15 del mes de Octubre próximo, se ha acordado que el citado curso de perfeccionamiento dé comienzo el día 15 de Febrero de 1944.

Madrid, 17 de Septiembre de 1943.
El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

(Del B. O. del E., 19 Sbre., n.º 262.)

1913

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Dirección Técnica

Circular núm. 404 por la que se aclara el artículo primero de la número 386 de 19 de Junio de 1943, referente a la cartilla de racionamiento y sus cupones.

Por circular 386 de 19 de Julio de 1943, se modificaron y rectificaron provisionalmente algunas de las instrucciones de 15 de Abril del mismo año sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento.

Fundamento

En el artículo primero de la circular citada aparece la modificación de la norma 25 de tales instrucciones por la que se determina qué cupones son válidos para justificar la adquisición de artículos, según sean sin condimentar o condimentados, y en este segundo caso según que el consumidor los reciba en pensión completa o bien por comidas sueltas en restaurantes, tabernas, etc., o comedores benéfico sociales, etc.

Ofrece duda la aplicación en la práctica del párrafo segundo de la rectificación de la norma núm. 25, al decir que para justificar la adquisición de artículos condimentados en pensión completa, podrá usarse «la hoja de cupones de la semana corriente y, *en su defecto*, cualquiera otra». Se interpreta, ateniéndose exac-

tamente a la letra, que las hojas de cupones de una semana que no sea la corriente, sólo pueden usarse cuando falte esta última, en contraposición al espíritu del legislador que quiso reconocer ese derecho en todo caso, incluso cuando la hoja de cupones de la semana corriente exista, debiendo entenderse puede aplicarse la frase *en su defecto* cuando la hoja de la semana corriente no deba usarse por que así convenga al interés del consumidor, que es quien debe vigilar el gasto de cupones de su cartilla, teniendo en cuenta que en tiendas, economatos y cooperativas *sólo son válidas las hojas de la semana corriente no mutiladas por establecimientos colectivos.*

Por todo lo expuesto es procedente aclarar la letra de dicha norma, y, en su virtud dispongo:

Artículo único. La norma 25 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» de 15 de Abril de 1943 *Boletín Oficial del Estado* número 108, del día 18), modificada por la Circular número 386 de 19 de Junio de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* número 171 del día 20), que dice:

«25. Para justificar la adquisición de articulos sin condimentar en tiendas, economatos y cooperativas, sólo serán válidas las hojas de cupones de la semana corriente, a cuyo efecto van numeradas por semana.

La adquisición de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la cartilla, por facilitársele desayuno, comida, cena y habitación, podrá justificarse con la hoja de cupones de la semana corriente y, en su defecto, con cualquiera otro.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéfico-sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan de la cartilla individual.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la cartilla podrá usarlos desglosados de la misma, o sea, que no tiene precisión de presentarlos con las tapas y con el resto de los cupones de la cartilla», queda redactada la siguiente forma:

Adquisición de articulos sin condimentar en tiendas, economatos y cooperativas

25. Para justificar la adquisición de artículos sin condimentar en tiemdas, economatos y cooperativas sólo serán validas las hojas de cupones de la semana corriente, a cuyo efecto van numeradas por semana.

Adquisición de los condimentados.—Establecimientos colectivos

La adquisición de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia, total el titular de la cartilla, por facilitársele desayuno, comida cena y habitación, podrá justificarse indistintamente con la hoja de cupones de la semana corriente o con cualquiera otra

Comidas en restaurantes, etc., comedores benéfico sociales, etc.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéfico-sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan de la cartilla individual.

Cupones de pan

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la cartilla podrá usarlos, desglosados de la misma, o sea, que no tiene precisión de presentarlos con las tapas y con el resto de los cupones de la cartilla.

Madrid, 8 de Septiembre de 1943.
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo Sr. Delegado Nacional del S. N. T.—Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del B. O. del E., 19 Sbre., n.° 262.)

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

De interés para las Delegaciones Locales

Siendo necesario evitar por todos los medios la duplicidad en los suministros de pan a los reservistas de cereales panificables no será permitido bajo ningún concepto, que la entrega de las cartillas de racionamiento correspondiente a los reservistas de la campaña 1943-44 se realice sin cortar los cupones de la hoja de pan, sin que tal cartilla pueda ser inscrita en los establecimientos de panadería hasta tanto haya finalizado la reserva.

En cuanto a los de la campaña 1942-43, al hacer la entrega de las cartillas, serán cortados igualmente los cupones correspondientes hasta la fecha en que finaliza la reserva, los cuales quedarán unos y otros archivados en las Delegaciones Locales respectivas para su comprobación si se estimara necesario, no pudiendo ser incluídos aquellos reservistas en los dos resúmenes dentro de la misma fecha en que dure la reserva, es decir, si la de la campaña 1942-43 dura hasta el mes de Diciembre, no podrán ser incluídos en el resumen de la correspondiente a 1943-44 hasta finalizar dicho mes, debiendo remitir por tal motivo dos resúmenes uno por cada campaña, haciendo constar en los mismos a cual de ellas pertenecen a fin de poder llevar a efecto su debido control.

Coincidiendo el plazo en que ha de realizarse la distribución del segundo ciclo de cartillas individuales de racionamiento, con la fecha en que han de ser confeccionados los resúmenes modelo 36, y siendo preciso conocer en todo momento las cartillas que hay en circulación en dos del próximo mes de Octubre del primer ciclo, remitirán para este mes, dentro del plazo señalado, dos resúmenes del modelo indicado, haciendo constar en el correspondiente al primer ciclo tales datos, y en el del segundo, las cartillas distribuídas y demás datos interesados en dichos resúmenes, de acuerdo con las instrucciones que al efecto fueron dadas sobre la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento.

Intereso de todas las Delegaciones Locales el máximo cumplimiento de lo interesado para la buena marcha de estos Servicios.

Segovia 25 de Septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

1938

CIRCULAR NÚM. 754

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Publicado un anuncio del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica), en el *Boletín Oficial del Estado* número 257, de fecha 14 de los corrientes, en la que participa el extravío de cartillas individuales de racionamiento serie S. de tercera categoría, números 080.983 y 080.982, se pone el hecho en conocimiento de todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes dependientes de esta provincia; advirtiendo que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos, y caso de que alguna persona se presentase con alguna de las cartillas indicadas, intentando hacer uso indebido de las mismas, le será recogida e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la obtuvo, remitiendo el resultado de ellas a esta Jefatura.

Segovia 23 de Septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento del público en general y de los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes dependientes de esta provincia.

1929

Administración de Rentas Públicas de Segovia

Contribución industrial

Circular dando normas para la formación de las matriculas para el año de 1944

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base 31 del decreto de 11 de Mayo de 1926, que ordena la formación de las matrículas de industrial dentro del último trimestre de cada año, para empezar a regir en el siguiente, por la presente circular se dan a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encargados de la formación de los citados documentos, las instrucciones siguientes.

Matriculas parciales. — Simultáneamente a la designación de Síndicos clasificadores, Junta gremial, reparto o matrículas parciales correspondientes a las clases agremiadas, los señores Alcaldes y Secretarios respectivos deben formar las matrículas parciales de las industrias no agremiadas.

La formación de estas matrículas parciales se llevará a cabo teniendo a la vista la matrícula general del año anterior y el registro de altas y bajas posteriores, comprendiendo en aquéllas a los industriales no agremiados, toda vez que éstos habrán de figurar en la matrícula parcial del gremio respectivo.

Matrícula general.—Con vista de las matrículas parciales, tanto de los gremios como de las clases no agremiadas, se formará la matrícula general, que consiste en una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en un mismo término municipal ejerzan industria, comercio, profesión, arte u oficio, distribuídos por tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes.

En la matrícula general deberán figurar los contribuyentes por orden riguroso de apellidos y nombres de tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes; deberá formarse con arreglo al modelo oficial en el que figuren las siguientes casillas:

1. Número de orden.
2. Apellidos y nombres del contribuyente.
3. Calle y número del local en que se ejerce la industria.
4. Industria, profesión, etc., ejercida por el contribuyente.
5. Tarifa, sección, grupo, clase y epígrafe en que figura clasificada la industria ejercida.
6. Cuota del Tesoro.
7. Recargo municipal acordado.
8. Importe del 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, por Paro Obrero, en el caso de que el Ayuntamiento tuviera concedido.
9. Total general.
10. Corresponde al año.
11. Corresponde al semestre.
12. Corresponde al trimestre.

Deberá tenerse en cuenta que las cuotas que con sus recargos no excedan de veinte pesetas, deberán incluirse en la casilla columna de año; aquellas que excedan de la citada cantidad y no pasen de cuarenta pesetas, deberán figurar en la que corresponde al semestre por la cantidad que en cada uno de ellos corresponda recaudar, y las que excedan de cuarenta pesetas, irán con la que corresponda cobrar en cada trimestre, a la que lleve este encabezamiento.

Las cuotas de esta contribución podrán ser prorrateables e irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán de una sola vez por recibo o por patente.

Los epígrafes en que se encuentran clasificadas las cuotas irreducibles, son:

TARIFA 1.ª—*Sección 1.ª*

Epígrafes: 49, 53, 54 y 76.

Sección 2.ª

Epígrafes: 193, 200, 202 al 206, 209 al 216, 218 y 221 al 223.

Sección 3.ª

Epígrafes: 227 al 265.

Sección 4.ª

Epígrafes: 266 al 316.

TARIFA 2.ª—*Sección 1.ª*

Epígrafe: 319.

Sección 2.ª

Epígrafes: 325 y 326, 329 al 333.

Sección 3.ª

Epígrafes: 334, nota 1.ª

Sección 4.ª

Epígrafes: 359, 361, 362, 368, 369, 370 al 380, 381, 382 al 388.

TARIFA 3.ª— *Grupo 1.°*

Epígrafes: 389, (párrafo 2.°) y 398.

Grupo 2.°

Epígrafe: 470.

Grupo 5.°

Epígrafes: 589, 616, 634, 635, 637, 642, 646.

Grupo 6.°

Epígrafes: 663 y 665.

Grupo 7.°

Epígrafes: 672 al 684; 687; 688; 690 y 691.

Grupo 9.°

Epígrafes: 710 al 713; 715; 719; 722; 728; 732; 736; 741; 742, 743; 744; 746 al 748; 750; 769 al 776; 778 al 781; 784; 792; 795; 798; 800; 801; 804; 806 al 808.

Grupo 10.°

Epígrafe: 836.

TARIFA 4.ª

Epígrafes: 1009 al 1012.

TARIFA 5.ª—*Sección 1.ª*

Epígrafes: 1039; 1040; 1042; 1059; 1074; 1076 al 1078; 1081 y 1082.

Sección 2.ª

Epígrafes: 1089; 1090; 1099 al 1101; 1103; 1104 y 1105.

Sección 3.ª

Epígrafes: 1107 al 1110; 1117; 1118; 1119; 1125; 1126; 1132 y 1133.

Debiéndose estas cuotas con el importe de sus recargos, si los hubiera,

cargarse íntegramente en el primer trimestre del año.

El resto de los epígrafes de que se compone esta contribución, son prorrateables, cargándose asimismo su importe, dividido en partes iguales, en los cuatro trimestres del año; a excepción de lo señalado anteriormente en los casos de que las cuotas con sus recargos no excedan de veinte o cuarenta pesetas.

Para la mayor claridad de estos documentos se confeccionarán en la forma reglamentaria por tarifas; éstas a su vez par secciones, grupos y epígrafes tal como aparecen ordenados en la estructura de las vigentes tarifas. Cada epígrafe será totalizado, así como también cada grupo, sección, y tarifa; bien entendido que, aquellas matriculas que no se confeccionen con arreglo a esta estructura, serán devueltas, tantas veces como sea necesario, para su rectificación.

Los tantos por 100 que, como recargos sobre las cuotas de tarifa se establecen en algunos epigrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado, para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Ejemplares de las matriculas

Serán dos, habiéndose suprimido el tercer ejemplar por la base 5.ª del decreto de 2 de Marzo de 1926, y confeccionándose una lista cobratoria.

Listas cobratorias

Han de hacerse por el mismo orden de la matricula; pero no es necesario que en ella figuren las separaciones del citado documento ni las sumas por secciones y tarifas, bastando la totalización de las mismas.

Deberán hacerse también con arreglo al modelo oficial, en que figuren las casillas siguientes:

1.ª Número de la matricula.
2.ª Apellidos y nombre del contribuyente.
3.ª Domicilio del mismo.
4.ª Industria ejercida por el contribuyente.
5.ª Total contribución anual.
6.ª Corresponde cobrar al primer trimestre.
7.ª Corresponde cobrar al segundo trimestre.
8.ª Corresponde cobrar al tercer trismestre.
9.ª Corresponde cobrar al cuarto trimestre.
10. Fecha del cobro del primer trimestre.
11. Fecha del cobro del segundo trimestre.
12. Fecha del cobro del tercer trimestre.
13. Fecha del cobro del cuarto trimestre.

Para los efectos de este documento deberá tenerse en cuenta que las cuotas anuales de esta contribución se recaudan en el primer trimestre; las semestrales en el primero y segundo trimestres, y en cuanto a las trimestrales, no necesitan explicación.

Contribuyentes que deben incluirse en la matricula

Por orden de apellidos y nombres, dentro de cada tarifa, sección, clase y epígrafe, se incluirán los verdaderos dueños de la industria.

Cada industrial será incluido en matrícula tantas veces como epígrafes comprenda la totalidad de las industrias que ejerza.

En la matrícula debe reflejarse cuantas altas y bajas se hayan presentado hasta el momento de dar comienzo a los trabajos de confección de dicho documento. Se tendrán en cuenta igualmente las altas y bajas de años anteriores que por cualquier causa no hayan surtido efecto en la matrícula vigente.

En los casos de expediente de defraudación, ocultación o actas de invitación, se incluirá en matrículas a los interesados con la industria origen de aquéllos.

Respecto de los expedientes tramitados por diferencia, se dará de baja al industrial en la ejercida con anterioridad, y de alta por la que ya figure o deba figurar tributando.

Los señores Alcaldes requerirán a los individuos que en su término municipal ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio y no hubieran presentado el alta correspondiente, para que en el acto cumplan este requisito; advirtiéndoles que de no atender tal indicación, se instruirá contra los mismos los correspondientes expedientes de defraudación, a cuyo fin se remitirá por las Alcaldías una certificación comprensiva de todos los industriales no matriculados, haciendo constar nombre y apellidos, industria que ejercen a la fecha en que empezarón; siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de la ocultación de dichas industrias.

Sociedades

Se incluirán en matrícula todas las comprendidas en la disposición primera de la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, excepto la de seguros y compañias mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

No se incluirán en matrícula aquellas Sociedades, comprendidas en el número II de dicha disposición, de capital superior a cinco millones de pesetas, y aquellas otras que teniendo un capital superior a 500.000 pesetas e inferiores a los 5.000.000, hubieran solicitado de esta Administración de Rentas acogerse al régimen de cuotas mínimas de capital, establecido por la Ley de 31 de Diciembre de 1942.

Eliminaciones

Procede la de todos aquellos industriales que figurando inscritos en las matrículas vigentes se hayan ausentado definitivamente de la localidad, hayan fallecido, o no hayan presentado a su debido tiempo la correspondiente declaración de baja, no obstante haber cesado, por ejemplo, en el ejercicio de la industria, profesión, arte u oficio por que viniera tributando, extremos o alteraciones que, como es natural, habrán de justificarse de una manera clara, precisa y concreta, por medio de la correspondiente certificación.

Exactitud de las matriculas

Para conseguirlo, hay que tener en cuenta que las autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia y Municipio, asi como las empresas de obras públicas y demás colectividades en general, están obligadas a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matriculas.

Asimismo darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos conceptos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas entidades serán subsidiariamente responsables de las patentes y las cuotas que por el ejercicio de su industria deben satisfacer los arrendatarios de obras o servicios que los efectúen

Matriculas negativas

Los Ayuntamientos de aquellos términos municipales en que no se ejerza industria, profesión, comercio, arte u oficio alguno, no pudiendo por consiguiente formar matricula, remitirán certificación en que así se haga constar.

Cuotas para el Tesoro

Figurará cada contribuyente con la cuota correspondiente a cada una de las industrias que ejerza, según su clasificación con arreglo a las tarifas vigentes.

Recargos municipales

Podrán imponerse por los Ayuntamientos un recargo para atenciones municipales hasta el limite del 15 por 100 sobre las cuotas.

Paro obrero

Los Ayuntamientos que tuvieren acordado y concedido establecr el recargo citado sobre las cuotas de esta contribución, hará figurar éste en las matrículas; debiendo tener en cuenta que por la ley de reforma tributaria del 16 de Diciembre de 1940 fué reducido al 5 por 100.

Exposición al público

La matricula se anunciará al público por medio de edictos fijados en los sitios de costunbre de la localidad, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Reintegros

Conforme disponen los artículos 30, 104 y 105 de la vigente ley del Timbre, el original de la matricula se reintegrará con el timbre de la clase 8.ª (1,50 pesetas) por pliego y el duplicado, así como las listas cobratorias y certificaciones que habrán de acompañarse con timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) por pliego o certificación.

Certificaciones que deberán acompañarse en la matricula

a. La de exposición al público haciendo constar si se presentaron o no reclamaciones.

b. La del recargo municipal acordado.

c. Otra de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales.

d. Otra expresando si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando especialmente en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas o cuáles son éstas.

e. La de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos de cualquier clase, consignando el nombre del local, nombre y dos apellidos del propietario del inmueble, nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote; aforo del local expresando las distinas clases de localidades y número de asientos de cada clase.

f. En cuanto a las plazas de toros, se consignará en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes; pues tratándose de plazas no permanentes, bastará consignar en la respectiva certificación la existencia de tal plaza, ya que la cuota a satisfacer por las mismas no depende, como en aquéllas, del precio de las localidades y el aforo, sino que tienen asignadas cuotas fijas por función, según la clase o categoría de la población respectiva.

g. La de si existen o no, en la localidad, industrias en ambulancia, expresando en caso afirmativo los nombres y apellidos de cada industrial y articulos o artículos propios de su industria.

h. Otra haciendo constar que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

i. Relación de las sociedades, compañías, asociaciones y comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de todas y cada una de ellas y a ser posible el capital y su cuantía pertenecientes a las mismas.

Terminación y aprobación de las matriculas

Para que estos documentos puedan ser aprobados a su debido tiempo, según dispone la base 31 de las aprobadas por decreto de 11 de Marzo de 1926, deberán estar terminadas y tener ingreso en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 15 de Noviembre próximo.

Reparos por la Administración a las matriculas

Procederán en los casos siguientes:

1.º Cuando la matrícula no esté formada por la correspondiente orden de tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes que correspondan a la industria, cuidando de hacer consta todas las características de las mismas, elementos de que se componen y la forma de ser utilizados; insertando al final de la matricula un resumen por tarifas y secciones que reflejará el importe total de cuotas y recargos y las cantidades que corresponden al año, semestre y trimestre.

2.º Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos y los que hayan sido baja con anterioridad a la formación de la matrícula.

3.º Cuando las cuotas que se consiguen no sean las que correspondan a la respectiva base de población.

4.º Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente, existiendo en un mismo local más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando al subarrendador se le señale cuota superior a la tarifa.

5.º Por errores aritméticos en las cuotas, recargos, etc., o en la distribución correspondiente de año, semestre, trimestre.

6.º Por omisión de contribuyentes incluídos en la matrícula del año anterior o que hayan sido alta en el actual, siempre que no se justifique debidamente.

7.º Cuando no se justifique la causa o causas de no haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial.

Saltos de agua

Han de figurar inmediatamente después de los de la industria a que obedecen.

Fabricantes de electricidad

Figurarán en matrícula en la tarifa 3.ª, grupo 11, epígrafe 849, tal como ya se consignaron en la matrícula para el ejercicio de 1943, de acuerdo con las vigentes tarifas de esta contribución.

Revendedores de energia eléctrica

Serán incluídos en matrícula en la tarifa 3.ª, grupo 11, epígrafe 850.

Médicos

No siendo conocida la cuota que el Colegio asignará a cada uno, no deben incluírs en matrícula y tributarán conforme al régmien aprobado por orden de 14 de Julio de 1926.

Industrias de ambulancia

Su especial tributación por patente la excluye de poder figurar en matrícula, y en lo relacionado con la tributación de estas industrias, es necesario que por los señores Alcaldes y Secretarios se tengan en cuenta las siguientes normas:

Los Alcaldes y demás autoridades, para expedir licencias que autoricen el ejercicio de cualquier industria de las comprendidas en la sección 4.ª de la tarifa 1.ª, epígrafes 266 al 316 y de la tarifa 4.ª, epígrafes 1.009 al 1.012, ambos inclusive, de las vigentes tarifas de la contribución industrial, deberán exigir de estos industriales las patentes correspondientes; quedando incursos, si así no lo hicieran, en la responsabilidad que determina el artículo 172 del vigente reglamento de esta contribución.

A los efectos citados, los industriales que se dediquen al ejercicio de las industrias citadas, habrán de proveerse de la patente correspondiente, previa presentación del alta, dentro de los primeros quince días del año, o al dar principio al ejercicio de la industria.

Las altas que por esta clase de industria se presenten en las Alcaldías, deberán reintegrarse con el timbre de la clase 10.ª (0,25 pesetas) y presentarse por duplicado, devolviendo uno de los ejemplares al interesado y el otro se remitirá a esta Administración de Rentas Públicas, con una diligencia en la que se haga constar haber dado orden al Recaudador de contribuciones para que expida la patente correspondiente; debiendo practicarse previamente la liquidación que proceda y dar de oficio la orden citada al Recaudador.

Espectáculos públicos

Los particulares y sociedades de todas las clases, cualquiera quesea el capital de las mismas, que se dediquen a esta clase de negocios, no se incluirán en matrícula, ya que las cuotas correspondientes varían según el número de funciones, capacidad del local y precio de las entradas.

Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios, qus las certificaciones que figuran en las matrículas de industrial con el aforo de los locales destinados a espectáculos públicos en cada término municipal, no tienen el carácter de altas presentadas por los interesados, arrendatarios, propietarios o empresarios de los mismos, y que para la celebración de cualquier espectáculo en dichos locales, es necesario el pago de las cuotas y recargos procedentes, previa presentación del alta.

Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de los espectáculos que lleven inherente el pago de contribución industrial, sin que por los empresarios se hubiera presentado el alta correspondiente antes de empezar el espectáculo, o presente el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, quedarán privados del recargo municipal que sobre las cuotas del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda.

Esta clase de altas deberá reintegrarse con timbre de la clase décima (0,25 pesetas) y podrán presentarse por los interesados en esta Administración de Rentas Públicas o bien ante la Alcaldía correspondiente, y en ella deberá hacerse constar el número de funciones, clases de éstas y listas de precios, debiendo acompañar el correspondiente programa.

Cuando esta clase de altas sea presentada ante las Alcaldías, se procederá por los señores Secretarios a practicar la procedente liquidación y a su remisión a esta Administración el mismo día de su presentación.

El importe de la liquidación practicada se hará efectivo por los interesados en las arcas del Tesoro y por ingreso directo, pudiendo ser remitido éste por giro postal a nombre del Depositario pagador, quien enviará por conducto de la Alcaldía la carta de pago.

Automóviles clase B y C

Este concepto contributivo, incluído en las vigentes tarifas de la contribución Industrial y de Comercio, en su tarifa adicional, se confeccionará en documento aparte del resto de la matrícula, consignando su importe en el resumen de la mencionada matricula, para poder conocer, en cualquier momento, el importe total de todas las tarifas; no obstante su remisión se hará en los plazos ya consignados en esta circular.

Para esta clase de industrias deberá tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

Las patentes correspondientes a los automóviles dedicados al servicio público «taxis», serán trimestrales, esto es, que su importe se incluirá en la matrícula en la columna que dice: «Corresponde al trimestre»; y en la lista cobratoria, dividido en partes iguales en los cuatro trimestres del año.

En cuanto al resto de las patentes, de estas dos clases, son semestrales, incluyéndose en la matricula en la columna que dice: «Corresponde al semestre», y en la lista cobratoria, dividido en partes iguales en los trimestres primero y tercero del año.

Cuotas para el Tesoro

Artículo 4.º del reglamento:

1.º Los coches destinados al alquiler tributarán a razón de 30 pesetas por HP. y año y por un mínimo de 5 HP., siempre que no exceda de 6 el número de asientos del coche.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, y con un mínimum de 15 caballos; pero los que puedan transportar más de 30 viajeros sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su patente. Igualmente satisfarán un recargo del 10 por 100 por las mercancías o exceso de equipajes que puedan transportar.

3.ª Los autocamiones destinados al transporte de mercancías propias o ajenas tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año con un mínimum de 10 HP.; si se emplearan tractores, pagarán a razón de 36 pesetas por caballo y año si van provistos de un solo remolque, satisfaciendo un 25 por 100 más de la cuota por cada remolque restante.

Recargos

En virtud de lo dispuesto en la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, queda suprimido el 5 por 100 de tasa de recaudación, liquidándose sobre la cuota el recargo municipal que tenga acordado el Ayuntamiento de cada pueblo, y el 5 por 100 por paro obrero si lo tuvieren establecido, o sea los mismos recargos que se apliquen al resto de las industrias comprendidas en cada una de las matrículas.

Reducciones

Disfrutan de la bonificación del 50 por 100 de la patente las furgonetas con las características del modelo oficial destinadas exclusivamente al transporte de la correspondencia desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas, siempre que no realice otra clase de servicios.

Los Ayuntamientos en que no existan vehículos de tracción mecánica de los comprendidos en las clases B y C, unirán a la matrícula certificación en que así se haga constar.

Espera esta Administración que con las instrucciones anteriormente apuntadas quedarán aclaradas cuantas dudas pudieran presentarse al formar el documento de que se trata; pero de suscitarse alguna, se invita a las autoridades encargadas de formar tan repetidas matrículas, para que puedan hacer lás consultas que crean pertinentes. Advirtiéndoles que si dicho documento cobratorio no tiene entrada en estas oficinas en el plazo señalado en la presente circular, sin más aviso se les impondrá la multa a que hubiere lugar y se nombrará un comisionado que se personará en la Alcaldía correspondiente para su confección, siendo los gastos de locomoción y dietas por cuenta de los señores Alcalde y Secretario que den lugar a llevar a efecto esta advertencia por negligencia en el cumplimiento de los servicios que se les ordena.

Segovia, 21 de Septiembre de 1943. El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

1912

INDUSTRIAL

Convocatoria de gremios para el ejercicio de 1944

En virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 84 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1926, en armonía con lo que determinan las Bases 34 y 35 del Real decreto de 11 del mismo mes y año, he acordado convocar en esta Oficina, con el objeto de proceder a la elección de cargos y constitución de gremios, si a ello hubiere lugar, a cuantos contribuyentes en esta Capital ejerzan industria, comercio, profesión, artes u oficios, de los comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, y los de la sección 2.ª de dicha tarifa 1.ª, tarifa 2.ª y tarifa 5.ª en los números señalados con la letra A) y los de la tarifa 4.ª, que son los que tienen derecho a constituir gremios o colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del citado reglamento, señalándose para ello los días y horas que a continuación se expresan del próximo mes de Octubre del corriente año:

Día 2, a las 10.—Ultramarinos.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 9.ª, epígrafe 4.

Día 2, a las 10 1/2.—Carnes por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 10, epígrafe 21.

Día 2, a las 11.—Comestibles.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 10, epígrafe 5.

Día 2, a las 11 1/2.—Frutas y hortalizas por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 15, grupo 1.º, epígrafe 32.

Día 2, a las 12.—Pescados por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 14, epígrafe 34.

Día 2, a las 12 1/2.—Carbones y leñas por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 11, clase 13, epígrafe 168.

Día 4, a las 10.—Huevos por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 1.º, clase 15, epígrafe 38.

Día 4, a las 10 1/2.—Mercería por menor.—Tarifa 1.ª, sección 1.ª, grupo 2.º, clase 9.ª, epígrafe 60.

Día 4, a las 11.—Carpinteros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 938.

Día 4, a las 11 1/2.—Peluqueros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 965.

Día 4, a las 12.—Zapatero a la medida.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 991.

Día 5, a las 10.—Sastre sin géneros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe 971.

Día 5, a las 10 1/2.—Comisionistas.—Tarifa 5.ª, sección 1.ª, grupo 3.º, epígrafe 1.070.

Segovia, 25 de Septiembre de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

1946

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

De interés para los Cazadores

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, con fecha 22 de Septiembre corriente, ha tenido a bien dictar la siguiente Orden:

«Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia sobre la conveniencia de prohibir temporalmente la caza mayor en el monte denominado «*La Garganta*», núm. 144 del Catálogo de la pertenencia de El Espinar.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prohiba el ejercicio de la caza mayor por un plazo de dos años, que comenzará a contarse a partir del primero de Octubre próximo en el monte «*La Garganta*», de la pertenencia de El Espinar (Segovia), prohibición que será prorrogable a propuesta de la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia.

2.º Que cuantas batidas contra los animales dañinos sean autorizadas dentro del predio en cuestión por el Gobierno Civil de la provincia, en uso de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Ley de Caza vigente, sean planeadas y dirigidas por la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia; y

3.º Que al presente acuerdo Ministerial se dé la máxima publicidad y se coloquen tablillas indicadoras de su calidad de vedado de caza mayor en los sitios más adecuados de los lindes del monte.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Segovia 26 de Septiembre de 1943. El Ingeniero Jefe, E. Alarcón.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL